



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 411-2021-GM/MDC

Carabayllo, 15 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 162-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 111-2021-GDUR/MDC de la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural; Informe N° 421-2021-SCHU-GDUR-MDC de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 014-2021-GDUR-MDC de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Documento de Trámite N° E2100805 y demás actuados, sobre Recurso de Apelación presentado por la administrada CORINA CEYDA RUIZ SINCHE, contra la Resolución de Gerencia N° 0107-2020/GDUR-MDC expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"; en tal sentido debe procederse a revisar lo actuado y verificar si lo presentado por la recurrente se ajusta a la norma citada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01022-2018/GDUR-MDC de fecha 19 de setiembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se resolvió en su Artículo Primero: "Visar, el plano Perimétrico N° 158-OV-2018-SCHU-GDUR/MDC y Memoria Descriptiva para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por el administrado Sr. Edinson Francisco Condor Trejo, para su representada de 11062.41 m2., del predio ubicado en la U.C 0967 Ex Coop. Huacoy Punchauca (Santa Rosa de Punchauca) altura Km. 29 Carretera Lima a Canta, jurisdicción del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima";

Que, mediante Documento de Trámite N° E2036529 de fecha 17 de noviembre de 2020, la administrada Corina Ceyda Ruiz Sinche, solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 01022-2018/GDUR-MDC de fecha 19 de setiembre de 2018, argumentando que: "(...) es copropietaria registral y posesionaria del terreno agrícola ubicado en el Km. 27/5 Fundo Santa Rosa Punchauca de la Carretera Lima Canta, inscrito en la Partida Matriz N° P01013130, predio que fue independizado asignado con una unidad catastral N° 00967 inscrito en la Partida P01304748 y que por las publicaciones realizadas en internet se enteraron que el Sr. Edinson Francisco Condor Trejo, esta ofertante traspaso de terreno de su propiedad amparándose en la Resolución de Gerencia N° 01022-2018/GDUR-MDC sobre visación de plano perimétrico y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio y que el Sr. Edinson Condor Trejo, nunca ha tenido la posesión y menos tiene título de propiedad del terreno, por lo que exige una averiguación, ya que nunca ocurrió una inspección en el terreno de haber existido se hubieran dado cuenta, ya que viven en el terreno, por lo que la resolución de la que se pretende la nulidad contraviene el principio de legalidad, verdad y principio de presunción, ya que no se notificó de la existencia del referido procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 107-2020/GDUR-MDC de fecha 21 de diciembre del 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resuelve en su Artículo Primer "Declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio formulado por la administrada Corina Ceyda Ruiz Sinche, contra la Resolución de Gerencia N° 01022-2018/GDUR-MDC de fecha 19 de setiembre de 2018;



Que, estando al considerando anterior mediante Documento de Tramite N° E2100805 de fecha 07 de enero de 2021 la administrada Corina Ceyda Ruiz Sinche, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 107-2020/GDUR-MDC de fecha 21 de diciembre de 2020, argumentando que: "(...) se declare la nulidad de la referida resolución por contravenir el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, porque se ampara en normas de carácter civil y procesal civil que son de menor jerarquía a la Constitución Política del Perú, por lo que debe resolverse en cumplimiento a la constitución respetando el derecho de los copropietarios al advertirse que existen derechos fundamentales que superen un derecho de posesión que no ha sido comprobado fehacientemente generando perjuicio a los copropietarios y que de la resolución impugnada se advierte que para la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 01022-2018/GDUR-MDC, el plazo ha prescrito, sin embargo, no indica la fecha de la resolución de consentimiento de la cuestionada resolución de gerencia y pese que el plazo para declarar la nulidad de oficio para su anulación vía proceso contencioso administrativo por perjudicar el interés público para su nulidad;

Que, evaluados los requisitos de procedencia del recurso de apelación, se tiene que este se encuentra dentro del plazo legal previsto en el artículo 218°, numeral 218.1 del TUO de la Ley 27444; de igual forma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 218° y 220° de la norma antes mencionada;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada señala que la administración no indica la fecha de consentimiento de la cuestionada Resolución de Gerencia N° 1022-2018/GDUR-MDC de fecha 19 de setiembre de 2018 y que pese al plazo de declarar la nulidad de oficio ha prescrito, como tampoco no declara la lesividad de la referida Resolución para su anulación vía proceso contencioso administrativo;

Al respecto, el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley — "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...) ", entendiéndose como tales los días hábiles en concordancia con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley - Inicio de cómputo.- "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, (...);



Que, dentro de ese contexto, el acto administrativo es firme cuando no procede contra dicho acto la interposición de un recurso administrativo al haberse vencido el plazo para ello. Es decir, transcurridos los quince días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo sin que el administrado interponga recurso alguno, conlleva a la conformidad del administrado con la decisión adoptada por la autoridad, también podríamos decir que el administrado consiente lo dispuesto en el acto administrativo;

Por ello, cuando la Ley hace referencia de acto consentido, se refiere a un acto administrativo firme. Entonces, podemos concluir que el cómputo del plazo con el que cuenta la administración para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se inicia desde la fecha en que el acto quedó firme. En el presente caso, la Resolución materia de apelación resuelve declarar improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia NO 01022-2018/GDUR-MDC, básicamente porque el plazo para declararla la nulidad de oficio de dicho acto administrativo había prescrito;

Que, Estando al considerando anterior, se precisa que la Resolución de Gerencia N° 1022-2018/GDUR-MDC de fecha 19 de setiembre de 2018, habría quedado firme con fecha 10 de octubre del 2018, y por ende, el plazo para declarar la nulidad de oficio vencía indefectiblemente el día 10 de octubre de 2020, mucho antes que la administrada presentara la solicitud de Tramite E2036529;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, debe tenerse presente, respecto al pedido de la lesividad solicitado por la administrada, se precisa que según la doctrina nacional, Juan Carlos Morón lo describe: *"el contencioso por lesividad del Estado, es más que una simple inversión de roles entre una entidad y un administrado. Es precisamente un proceso judicial contencioso administrativo singular que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en vía judicial de su propia actuación administrativa ya firme, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados"*;

Que, en ese sentido, los actuados y/o informes que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 1022-2018/GDUR-MDC, específicamente en el Informe N° 2679-2018/SCHU/GDUR/MDC de fecha 03 de setiembre de 2018, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones urbanas, (...) no se encuentra afecto a proyecciones de vías metropolitanas y de acuerdo a la inspección ocular realizada por los técnicos de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones urbanas, se verifica que el predio materia de trámite se encuentra en el interior la presencia de cultivos (...). De lo que se puede colegir que el administrado que solicitó la visación de planos ha cumplido con presentar los requisitos necesarios y requeridos por el TUPA de la entidad; y por ende se encuentra debidamente motivada;

Por tanto, efectuado el análisis legal, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 162-2021-GAJ/MDC de fecha 07 de junio de 2021, como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada **Corina Ceyda Ruiz Sinche**, contra la Resolución de Gerencia N° 107-2020/GDUR-MDC emitida de fecha 21 de diciembre del 2020 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y se dé por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo opinado por los diversos informes de las áreas involucradas, en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:-

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por la Administrada Sra. **CORINA CEYDA RUIZ SINCHE** en consecuencia, se Confirme la Resolución de Gerencia N° 107-2020/GDUR-MDC, debidamente notificada el 23 de diciembre del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE la devolución y el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del TUOLPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, así como a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. **JOHNNY ROGER TOMA JAIMES**
GERENTE MUNICIPAL

JRTJ//MDC
Yedp